

salvo el recurso que competiere á las partes, según la calidad que tuviese la sentencia. Si ésta contuviere algún concepto oscuro ó se hubiere omitido la decisión de algún punto controvertido en el proceso, podía el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicación y no después. La sentencia había de contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recaese la absolución ó la condenación, cuando la demanda comprendiese varios puntos que, aunque tuviesen conexión entre sí, fuesen objetos distintos; se dividía la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decisión que procediese en justicia. La sentencia que contuviese condenación de frutos, réditos ó daños, debía fijar, ó bien la cantidad de la condenación, si resultase líquida, ó al menos las bases sobre que había de hacerse la liquidación; y cuando no hubiese méritos para lo uno ni para lo otro, se reservaba para el juicio correspondiente la acción sobre los frutos, réditos ó daños. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hubiesen recaído con vista de autos se publicaban en la audiencia, leyéndose á la letra por el Escribano actuario, sin perjuicio de notificarse á las partes. Las sentencias definitivas se notificaban á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidos, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tuvieren constituido Procurador, y desde esta notificación comenzaba á correr el término para los recursos legales. Estando ausentes era suficiente la notificación á los Procuradores, que producía los mismos efectos que si se hubiese hecho á los interesados (1).

(1) Arts. 95 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

## CAPÍTULO IV

De la recusación en los Tribunales de Comercio,  
según la antigua legislación.

100.—Los Jueces de los Tribunales de Comercio podían ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia, siendo conceptuadas justas causas de recusación: 1.<sup>a</sup>, el parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado y el de afinidad dentro del segundo, computados civilmente; 2.<sup>a</sup>, la sociedad de comercio que exista, pendiente el pleito, entre el Juez y el litigante, aunque sea de la accidental ó cuenta en participación, pero no la anónima; 3.<sup>a</sup>, la amistad entre el Juez y el litigante antes ó después de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad; 4.<sup>a</sup>, si el Juez dependiese del litigante, en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia ó relación de servicio que le produjese sueldo ó interés en el giro del mismo negociante, ó si fuese su banquero ó comisionista durante el pleito ó después de haber éste comenzado; 5.<sup>a</sup>, por haber recibido el Juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empeñaren su gratitud hacia el mismo; 6.<sup>a</sup>, cuando mediare odio ó resentimiento del Juez contra el recusante por hechos conocidos, ó que en los seis meses anteriores al pleito ó á la época en que el Juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en discusiones privadas; 7.<sup>a</sup>, si hubiese pleito pendiente entre el Juez y el recusante, ó le hubiese acusado criminalmente antes ó después de incoarse aquél, ó en cualquiera ocasión le hubiere hecho daño grave en su

persona, honor ó bienes; 8.<sup>a</sup>, si el Juez hubiese recibido dádivas del litigante pendiente el pleito ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó después de principiado; 9.<sup>a</sup>, si siendo Juez hubiese manifestado su opinión sobre el pleito antes de proferirse sentencia; 10, siempre que por cualquiera causa ó relación tenga el Juez interés en las resultas del pleito. La recusación podía ponerse en cualquier estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva; pero siempre que un pleito estuviere visto y para votarse sobre artículo que causare sentencia interlocutoria, no podía usarse de la recusación hasta después de publicada ésta.

Propuesta la recusación, el Tribunal, sin concurrencia del Juez recusado, que era reemplazado por el Cónsul sustituto á quien correspondía y con previo dictamen del Letrado consultor, declaraba si era ó no suficiente la causa propuesta. Siéndolo, quedaba suspenso el curso del pleito y se mandaba al recusante que la probase por los medios de derecho ante el mismo Tribunal en el término preciso de diez días.

No hallando legal la causa de recusación, declaraba no haber lugar á ésta y que el Juez recusado debía continuar en el conocimiento del pleito, imponiéndose al recusante la multa de 500 reales vellón. La prueba de las causas de recusación se actuaba en pieza separada. Concluido el término de la prueba y sin otra sustanciación, se daba cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el Tribunal con los mismos Jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vistase declaraba si estaba ó no probada la causa de la recusación, habiéndose ó no por recusado al Juez contra quien se hubiere propuesto. No estándolo, se condenaba al recusante en la multa de 1.000 reales vellón. Si apelándose de la sentencia en que se hubiere desestimado la recusación por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquélla confirmada, se doblaba la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia y se le condenaba además en las costas de la segunda. Después del auto en que se declaraba suficiente la causa de la recusación, podía el Juez recusado declarar al Tribunal que se abstenía del conocimiento ulterior del pleito, y en este caso se omitía la prueba y se le había por recusado. En consecuencia de haberse admitido la

recusación, quedaba el Juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito y debía abstenerse de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurrieren sobre él ó sus incidencias, completándose el número de Jueces que exigía la ley para fallar con los Cónsules sustitutos. En las recusaciones de los Jueces ordinarios que conocieren de los negocios mercantiles, así como en las de los Ministros de los Tribunales superiores en la segunda y tercera instancia, se estaba á lo que prevenían respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes. Los Letrados consultores de los Tribunales de Comercio podían ser recusados sin expresión de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder con malicia. En virtud de la recusación se nombraba un Consultor particular para el negocio en que se hiciera, sin perjuicio de los honorarios que correspondían al propietario (1). No se podían recusar más que tres Consultores en cada causa, en la forma que con respecto á los Asesores de los Juzgados ordinarios estaba mandado en las leyes comunes (2).

(1) Véase lo que hemos dicho anteriormente, al tratar de los Tribunales de Comercio, acerca de la recusación de los Letrados consultores de dichos Tribunales en el capítulo 1.<sup>o</sup> de este título.

(2) Arts. 107 y anteriores de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

## CAPÍTULO V

Del orden de proceder en el juicio ordinario, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

101.—El juicio ordinario comenzaba por demanda del actor, cuya forma se arreglaba á lo prevenido por regla general en los artículos 41, 44 y 45 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin que antes de la demanda ni en ella pudiesen pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos ni género alguno de diligencias probatorias; de la demanda se confería traslado al demandado, emplazándolo para que compareciese á contestarla en el término de nueve días perentorios. El emplazamiento se hacía por medio de cédula, que comprendía á la letra la demanda y el auto proveído sobre ella, expresándose en la relación hallarse acreditada la personalidad del Procurador, si lo hubiese. Los documentos que el actor hubiese producido en apoyo de su demanda no se insertaban en el emplazamiento, haciéndose solamente mención de hallarse presentados y unidos á la misma. La cédula de citación era entregada por el alguacil del Juzgado á la persona á quien iba dirigida, y en defecto de hallarla, la dejaba en su domicilio á su mujer, parientes, criados ó vecinos, haciendo relación ante el Escribano del Juzgado de haberlo así practicado y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula. Cuando la demanda se dirigía contra persona que, siendo de ajeno domicilio, no residía de presente en el lugar del juicio, se pasaba exhorto requisitorio al Tribunal de Comercio, ó en su defecto al Juzgado de la vecindad del demandado, para que se le hiciera el emplazamiento,

fijando el Tribunal con relación á la distancia del pueblo en que residiere el demandado el término del emplazamiento. La persona á quien no se conociese domicilio ni lo hubiese expresado en alguno de los documentos que acompañare á la demanda, era emplazada en cualquiera punto donde residiese, y no pudiéndose éste descubrir, lo era en el último pueblo donde hubiere estado avecindado, entregándose la cédula de emplazamiento al Alcalde para que la hiciese fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijaba en los estrados del Tribunal donde pendiera el juicio, publicándose también en el *Diario* de la provincia. Transcurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposición á la demanda, con sólo una rebeldía de parte del demandante y sin nuevo término, se daba por contestada y se mandaban llevar los autos para proveer lo que correspondiese en derecho, citadas las partes. La citación del demandado se entendía con los estrados del Tribunal si no se hallare presente en el lugar del juicio. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estaba obligado á contestar la demanda hasta que recayese decisión formal sobre el artículo previo, admitiéndose en las causas de comercio las excepciones dilatorias siguientes: falta de personalidad en el demandante ó su Procurador; incompetencia de jurisdicción en el Juez ó Tribunal al que hubiese decretado el emplazamiento; *litis pendencia* en otro Tribunal competente; defecto legal en el modo de proponer la demanda. Las excepciones de otro cualquier género no impedían el progreso de la demanda y se proponían contestando á ésta. Del escrito en que se proponía la excepción dilatoria se confería traslado por tres días precisos al demandante, y con lo que éste exponía se recibía á prueba el artículo; en el caso de que por alguna de las partes se hubieren propuesto hechos que la necesitaren, ó en su defecto, se decidía desde luego si tenía ó no lugar la excepción propuesta. El término de prueba sobre excepciones dilatorias no podía exceder de ocho días, en el que ambas partes debían presentar las que les conviniesen. Transcurrida la dilación de prueba, llamaba el Tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos, y oyendo en voz á las partes ó sus defensores en la audiencia en que se diere cuenta,

provea sobre la excepción dilatoria, cuya providencia causaba ejecutoria de derecho, sin necesidad de que se declarara por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que fuere el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causaren estado.

Si conforme á lo decidido sobre la excepción dilatoria, tuviese lugar la contestación de la demanda, la daba el demandado en el término de seis días; y no haciéndolo, se procedía según lo prevenido en el art. 115 de la ley de Enjuiciamiento civil. Después de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado ó de haberse contestado de hecho, no se admitía ninguna excepción dilatoria. Si ocurría el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestación á la demanda, se hacía nuevo emplazamiento á sus herederos, y en su defecto, no les paraban perjuicio las actuaciones ulteriores. En la contestación de la demanda tenía lugar toda excepción que obstará al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidación de ésta ó por su ineficacia, por su falsa aplicación ó por haber prescrito. Contestada la demanda, se daba traslado al actor del escrito de contestación por término de tres días, y de su réplica otro traslado al demandado con igual plazo, y sin admitirse nuevos escritos, se llamaban los autos á la vista, citadas las partes. No habiéndose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procedía á la terminación definitiva del pleito. Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el Tribunal necesario, á petición de cualquiera de ellos, para la justificación de los hechos pertinentes á la cuestión del pleito, se recibían á prueba. Si alguna de las partes hubiere hecho oposición á la prueba, y el Tribunal estimare que ésta debía tener lugar, por un mismo auto debía declarar no haber lugar á la oposición, y recibía los autos á prueba, llevándose á efecto desde luego la providencia. Cuando el Tribunal hallare fundada la oposición hecha al recibimiento á prueba, no procedía á sentenciar los autos en definitiva sin declarar previamente no haber lugar á la prueba y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que debía pronunciar, en efecto, luego que esta providencia quedare ejecutoriada.

102.—El término ordinario de prueba no podía exceder de ochenta días, cuando no hubieren de hacerse diligencias probatorias fuera del territorio español de la Península é islas Baleares. El Tribunal fijaba en el auto de prueba el término que creyese suficiente, según las circunstancias del negocio, prorrogándolo, á petición de cualquiera de las partes, hasta el cumplimiento del de la ley. Las prórrogas se habían de pedir antes de cumplirse el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedaba cerrada la prueba al vencimiento de éste. El término extraordinario de prueba era de seis meses, cuando ésta había de hacerse en cualquier país de Europa fuera del territorio español ó en las islas Canarias. De un año, si hubiere de practicarse en las islas Antillas, continentes de América ó África ó las escalas de Levante, y de dos años, para las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en las islas Filipinas y cualquiera otra parte del mundo. No se concedía el término extraordinario para probar, si no se solicitare dentro de los ocho días siguientes á la notificación del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba y concurrieren además las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, que los hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes ó alguno de ellos hubiesen ocurrido en el país adonde se intentare hacer la prueba; 2.<sup>a</sup>, que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera del reino, consistieren en el examen de testigos, debían expresarse los nombres y apellidos de éstos, presentándose las cartas, documentos ú otro género de prueba por donde constare que residían en el lugar donde se solicita que fuesen examinados; 3.<sup>a</sup>, que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifestaren los archivos, oficinas y matrices donde obraren los documentos de que se pretendiere hacer uso ó la persona en cuyo poder se encontraren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intención del que los reclamare; 4.<sup>a</sup>, que el litigante que pidiere el término extraordinario jurare no hacerlo de malicia para dilatar el pleito. Para concederse el término extraordinario de prueba había de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres días, y si ésta lo impugnare, se oía

por igual término al que lo hubiere solicitado, y se decidía el artículo, causando estado la providencia que se diere. Desde que se concedía el término extraordinario, corría al mismo tiempo que el ordinario por lo que faltare que transcurrir de éste. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fué maliciosa su solicitud, con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le imponía una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigare, que se aplicaba por mitad al Fisco y á la parte contraria por indemnización de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilación. Los autos se entregaban por su orden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres días á cada uno de ellos. Los medios de prueba que se admitían en las causas de comercio, eran: las escrituras públicas ó solemnes, los documentos hechos privadamente entre las partes de cualquiera especie que fueren, los libros de cuentas, la correspondencia epistolar, la confesión judicial, el juramento decisorio, el juicio de expertos, el reconocimiento judicial, la vista ocular, la confesión extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas á presencia de testigos y de la persona á quien aprovechar, las informaciones de testigos.

No se daba lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tuvieren un efecto inmediato y directo para calificar la acción del demandante ó la excepción del demandado. Para la práctica de toda diligencia de prueba había de preceder citación de los litigantes en cuyo perjuicio se hubiese decretado, haciéndose á lo más tarde la víspera del día en que hubiese de practicarse. No se comprendían en esta disposición la confesión judicial ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien éstos pertenecieren. La prueba documental podía producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legítimamente concluso, observándose en cuanto á los documentos que debiesen respectivamente producir el actor con la demanda y el demandado con la contestación, lo prevenido en los artículos 48 y 49. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citación de la parte á quien perjudicare,

había de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podía aquélla argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que hubiese sido presentada la copia ó testimonio. Las posiciones que se articularen por alguna de las partes para que la contraria declarare al tenor de ellas, se tenían reservadas en la Escribanía bajo la responsabilidad del actuario, sin publicarse hasta que el Juez las mandare unir al proceso después de evacuadas las respuestas por la parte confesante. No se admitían en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino que el confesante debía contestar directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las explicaciones que le convinieren; y en defecto de hacerlo, se le apercibía en el acto que se le tendría por confeso sobre la posición á que no hubiese contestado en debida forma. El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posición, no lo hiciera, era declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que hubiese presentado las posiciones después que éstas se hubieren publicado. El juicio de expertos no podía tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo hubiese había de ser nombrado igual número por cada parte. Discordando éstos, se ponían de acuerdo las partes, dentro de segundo día, en el nombramiento del tercero, y en su defecto, lo nombraba el Tribunal de oficio. Para el examen de testigos se presentaba interrogatorio por capítulos, de que se daba copia á la parte contraria para los usos que le convinieren. El examen de los testigos no podía verificarse hasta que hubiesen transcurrido dos días naturales después de haberse entregado la copia del interrogatorio. Sobre los hechos probados por confesión judicial no se permitía la prueba testifical á la una ni á la otra parte. Los testigos presentados por una parte podían ser repreguntados, á instancia de la contraria, sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el Tribunal desechaba ó admitía en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tenía reservado en la Escribanía. No se admitían bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas ó condicionales ni antepreguntas. Las partes litigantes podían asistir por sí ó por sus Procuradores al juramento de los

testigos que contra ellas se presentaren, y para ello se hacía expresión en la citación de esta prueba del lugar, día y hora en que se hubiese de proceder al examen. Concluido el término de prueba, se hacía publicación de probanzas, á pedimento de cualquiera de las partes, sin otra sustanciación, y se entregaban á cada una de éstas por su orden, por el término de seis días. Cada parte debía presentar un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, debía hacerlo en el mismo alegato. La justificación de las tachas no podía hacerse sino por documentos ó por confesión judicial. Resultando de las pruebas algún hecho dudoso, podía el litigante á quien interesare probarlo pedir sobre él la confesión judicial de la parte contraria ó deferirle el juramento, entendiéndose que sólo podía usarse de esta facultad una sola vez. En los alegatos de bien probado se concluía para definitiva, y si no lo hacían ambas partes, á instancia de la que lo hubiere verificado, se declaraba el pleito por concluso y se citaba á todas ellas para sentencia, señalándose día para la vista. Después de concluso el pleito para definitiva, no se admitían nuevos escritos ni documentos. Tampoco podían las partes ni sus defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obraren en los autos, ni se les permitía su lectura. En la pronunciación, publicación y notificación de la sentencia se observaba lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el art. 82 al 95 (1).

Las demandas contra personas contumaces que no comparecían al juicio, sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonaren después de haber comparecido, se sustanciaban con los estrados del Tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificándose en persona á los demandados, si constaba su paradero, el auto de prueba y la sentencia defini-

(1) Cuando se reclamaba indemnización de perjuicios por la falta de cumplimiento de una obligación, pero sin especificarlos convenientemente ni fijarlos en una cantidad dada, ni siendo su cuantía objeto especial de discusión, puede y debe reservarse su regulación para otro pleito, según disponía el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sin infringirse por eso el art. 91 de la misma. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 24 de Junio de 1888, pág. 87, tomo 18, Jurisprudencia civil.)

tiva. No obstaba al demandado contumaz la declaración de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se hiciese publicación de probanza, propusiese y probase las excepciones perentorias que le competiesen, entendiéndose desde entonces con la persona ó Procurador que la representase la sustanciación del proceso. Este debía continuar sus trámites según el estado que tuviere, confiriéndose traslado al demandante de lo expuesto por el demandado y documentos que hubiese presentado. El demandado contumaz podía interponer apelación de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciéndolo en tiempo y forma. Por el fallecimiento del demandado contumaz se hacía saber el estado de los autos á sus herederos para que saliesen á su defensa si les conviniese, y de otro modo no les paraba perjuicio la sentencia. Todo demandado contumaz contra quien se pronunciare sentencia condenatoria era también condenado en costas. La vía de asentamiento establecida en el derecho común contra los demandados contumaces, no tenía lugar en las demandas sobre negocios mercantiles. Si el actor abandonase su demanda, después de contestada, y el reo instare la continuación del juicio, se le citaba para que compareciera á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciéndolo, se seguía adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciándose con los estrados, menos el auto de prueba, que se le notificaba en persona. Teniendo Procurador acreditado en los autos, se observaba lo prevenido en el art. 36 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. Todo actor que no probare su acción ó que la abandonare, debía ser condenado en costas (1).

(1) Arts. 108 á 168 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

## CAPÍTULO VI

Del juicio arbitral, según la antigua ley de Enjuiciamiento mercantil.

103.—Toda contienda sobre negocios mercantiles puede ser comprometida al juicio de árbitros de comercio, haya ó no pleito comenzado sobre ella, y en cualquier estado que éste tuviere hasta su conclusión. Las personas que celebraren el compromiso habían de tener capacidad para parecer en juicio sobre asuntos mercantiles. Los factores y apoderados no podían comprometer los derechos de sus comitentes, si en el poder no les estuviere conferida expresamente esta facultad. El compromiso era forzoso para dirimir las diferencias entre socios, según las disposiciones de los artículos 323 y 345 del Código de Comercio antiguo. Podía convenirse y celebrarse el compromiso: en escritura pública; por escrito presentado de conformidad en los autos, si hubiere ya pleito comenzado; por convenio ante los Jueces avenidores; por contrato privado entre las partes que constare por escrito y se firmare por éstas. Los que no sabían leer ni escribir no podían celebrar compromisos en contratas privadas; y si lo hicieren, en pedimento que á su nombre se presentare ante la Autoridad judicial, se ratificaban en su contenido antes de haberse por celebrado el compromiso y de procederse al juicio. Los compromisos celebrados por contrata privada debían extenderse y firmarse en igual número de ejemplares cuantas fuesen las partes contratantes, y uno más para entregar á los árbitros. Todos los ejemplares eran de un tenor, expresándose en ellos el número de los que se hubiesen extendido. En cualquier manera de las sobredichas en que se celebrare el compromiso se había de hacer expresión de todas

las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup>, los nombres, apellidos y vecindad de los interesados; 2.<sup>a</sup>, el negocio sobre que versare la contienda que se sujetaba al juicio arbitral; 3.<sup>a</sup>, los nombres, apellidos y vecindad de las personas que se nombraran por árbitros, diciéndose si el nombramiento se había hecho de común acuerdo, ó si cada interesado había nombrado el suyo; 4.<sup>a</sup>, el nombramiento de tercero para el caso de discordia, ó bien la designación de la persona á quien se daba facultad para hacerlo; 5.<sup>a</sup>, el plazo dentro del cual estaban obligados los árbitros á dar sentencia, y en el que debía el tercero dirimir la discordia si la hubiere; 6.<sup>a</sup>, si ésta había de causar ejecutoria, ó si les quedaban á salvo á los interesados los recursos de derecho, bien pagando alguna multa por vía de indemnización en favor de la parte vencedora, cuya cuota se debía fijar, ó bien sin este gravamen; 7.<sup>a</sup>, la multa en que hubiese de incurrir el que dejare de cumplir con los actos necesarios para que el compromiso tuviere efecto; 8.<sup>a</sup>, la fecha del acta. La expresión de las tres primeras circunstancias es esencial, bajo pena de nulidad del compromiso.

Si no se hubiere nombrado tercero para dirimir la discordia de los árbitros ni persona que hubiere de hacer el nombramiento, recaía la facultad de dirimirla en el Juez avenidor del partido. Cuando se hubiere omitido señalar el plazo para dar sentencia, era éste el de cien días y de treinta el que tenía el tercero para dirimir la discordia. Se entendían reservados los remedios de derecho contra las sentencias arbitrales, cuando en el compromiso no se hizo pacto expreso en contrario. Los compromisos que no tuvieren fecha, se tenían por celebrados en el día en que se hiciera su presentación á los árbitros ó á la Autoridad judicial. Los efectos del compromiso no se extendían á más personas que á las que lo celebraron, aunque hubiese en el negocio otros interesados. Los herederos de los que otorgaron ó contrataron el compromiso quedaban obligados á sus resultas, aunque fuesen menores. El nombramiento de árbitros podía recaer en toda persona varón, mayor de veinticinco años, fuese ó no comerciante, que estuviere en el pleno ejercicio de los derechos civiles y supiere leer y escribir. La incapacidad legal del nombrado para árbitro, conocida de las